

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000240-2025 DE miércoles, 16 de abril de 2025

“Por el cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”* y,

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política, *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, *“12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos” (...)*.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993. Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por ende el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, es el encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el derecho fundamental a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

ANTECEDENTES

En fecha **08 de diciembre de 2024**, la Subdirección Técnica y De Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA, realizó visita al establecimiento de comercio **LA FARRA CLUB CARTAGENA GASTRO BAR**, ubicado en la Cll del Arsenal 10B-39, Barrio Getsemaní, de esta ciudad.

Conforme a los hallazgos emitió el concepto técnico **EPA-CT-01914-2024**, en los siguientes términos:

“(…) CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la inspección realizada en el establecimiento LA FARRA CLUB CARTAGENA GASTRO BAR Barrio Getsemaní, Cll del arsenal No 10B- 39 por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Ambiental, Decreto 948/95, Res.0627/2006 y el POT. Se conceptúa que:

- 1. Debido a que el establecimiento denominado la FARRA CLUB CARTAGENA GASTROBAR no dispone de mecanismo de atenuación de ruido la Administración del establecimiento debe implementar los mecanismos de atenuación de ruido que impida la propagación de ruido al exterior en un tiempo no mayor a 30 días calendario con el fin de contener las emisiones de ondas sonoras generadas al interior del establecimiento. De tal forma que de cumplimiento al artículo 45 y 51 del decreto 948 de 1995 y los decibeles permitidos de la Resolución 627 de 2006.*
- 2. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la inspección de policía y/o estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencia ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el “comportamiento” que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos. Numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 (el referido a la ejecución de la actividad) Que la ejecución de las actividades económicas cumpla con algunos requisitos como el de las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. Numeral 2 del artículo 102 de la Ley 1801 de 2016 Evitar que el aire se afecte con un agente contaminante como lo es el ruido y Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el “comportamiento” que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos.*
- 3. La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico por competencia al Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA a fin determinar si existe afectación de RUIDO POR INMISION al interior de su residencia, en consideración de la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio De Salud “Por la cual se dictan normas sobre Protección y*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos” en sus Artículo 14 y 21.

4. *La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico por competencia al Distrito de Cartagena en su delegado la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA, en consideración del Decreto 948 de 1995 "en los artículos 68 y 89 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), se estableció: Artículo 68°.- Funciones de los Municipios y Distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores: f) Ejercer funciones de control, y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que cada caso corresponda, las cuales para los establecimientos de comercio se encuentra en la Ley 232 de 1995 (hoy regulado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia").*

Por lo anterior, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental y en aplicación al Principio de Precaución establecido en el numeral 6, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al señor **PEDRO ROQUE MOSQUERA PEÑA** CC 73.008.071, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, de la sociedad **INVERSIONES PM CTG S.A.S.** identificada con NIT No. 901.683.415-1, la cual es propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA FARRA CLUB CARTAGENA GASTRO BAR**, ubicado en la Cll del Arsenal 10B-39, Barrio Getsemaní, de esta ciudad, para que cumpla en el término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la totalidad de lo establecido en el **EPA-CT-01914-2024**, so pena de declararse incurso en las infracciones ambientales a que diere lugar.

De acuerdo a lo previsto en citado concepto técnico, esta autoridad ambiental procederá a remitir el asunto a la Secretaría del Interior, Departamento Administrativo Distrital de Salud-DADIS y a la Inspección de Policía del Centro 1b, para lo de su competencia.

Que, en mérito de lo expuesto, la secretaria privada del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente **Resolución No. EPA-RES-00430-2024** de viernes 31 de mayo de 2024 “Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”, que ordenó: “**DELEGAR en el Secretario Privado Cod 068 Grado 55, Numeral 15. La suscripción de autos de requerimientos que se expidan en virtud de las visitas de control y seguimiento ambiental que realice la entidad.**”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente el **EPA-CT-01914-2024 de fecha 13 de diciembre de 2024**, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor **PEDRO ROQUE MOSQUERA PEÑA** CC 73.008.071, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, de la sociedad **INVERSIONES PM CTG S.A.S.** identificada con NIT No. 901.683.415-1, la cual es propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA FARRA CLUB CARTAGENA GASTRO BAR**, ubicado en la Cll del Arsenal 10B-39, Barrio Getsemaní, de esta ciudad, para que cumpla en el término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la totalidad de lo establecido en el **EPA-CT-01915-2024**, así:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“Debido a que el establecimiento denominado la FARRA CLUB CARTAGENA GASTROBAR no dispone de mecanismo de atenuación de ruido la Administración del establecimiento debe implementar los mecanismos de atenuación de ruido que impida la propagación de ruido al exterior en un tiempo no mayor a 30 días calendario con el fin de contener las emisiones de ondas sonoras generadas al interior del establecimiento. De tal forma que de cumplimiento al artículo 45 y 51 del decreto 948 de 1995 y los decibeles permitidos de la Resolución 627 de 2006”.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento del requerimiento que se ordena en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento, en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el presente asunto a la Secretaría del Interior, Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS y a la Inspección de Policía del Centro 1b, para lo de su competencia, conforme a lo indicado en el **EPA-CT-01914-2024**.

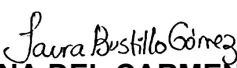
ARTÍCULO CUARTO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, en la fecha y hora que esta autoridad dispongan para ello, sin que exista obstrucción o dilación para el ingreso a las instalaciones, cuando la autoridad ambiental lo requiera, so pena de incurrir en las infracciones establecidas en el ordenamiento ambiental y código de convivencia ciudadana, Ley 1801 de 1016.

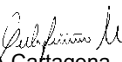
ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso al señor **PEDRO ROQUE MOSQUERA PEÑA** CC 73.008.071, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, de la sociedad **INVERSIONES PM CTG S.A.S.** identificada con NIT No. 901.683.415-1, la cual es propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA FARRA CLUB CARTAGENA GASTRO BAR**, al correo electrónico inversionespmctg@gmail.com, del contenido del presente acto administrativo, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ
SECRETARIA PRIVADA

VB. Carlos Triviño Montes 
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo 